



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01170-2019-PA/TC
UCAYALI
EMPRESA ELECTRO UCAYALI SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el apoderado de la Empresa Electro Ucayali SA contra la resolución de fojas 100, de fecha 23 de enero de 2019, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 24 de mayo de 2018 (f. 55), emitida por el Juzgado Mixto de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmando la sentencia de primer grado, declaró infundada la demanda y ordenó a la Empresa Electro Ucayali SA cumpla con el pago de S/ 40 000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios de conformidad con el acta de conciliación 451, suscrito el 13 de agosto de 2015, en el proceso de Ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial que interpuso doña Wilma Berla Hurtado Huamani en su contra (Expediente 00123-2017-0-2402-JM-CI-01).
5. Para ello, alega que la judicatura ordinaria no ha meritado debidamente los términos expuestos en el Acta de Conciliación Extrajudicial 451 (f. 12), pues solo indica que se debe efectuar una tasación del inmueble (Fundo Santa Berla) por parte del Ministerio de Energía y Minas, además, porque no contiene una obligación exigible a su representada, por lo que no cumpliría con los requisitos exigidos por el artículo 689 del Código Procesal Civil para que se ordene su ejecución. Agrega que, la resolución cuestionada contiene una motivación aparente pues al ordenarle el pago de una indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante a favor de doña Wilma Berla Hurtado Huamani, pese a que no fue acordado por las partes en la citada Acta de Conciliación, transgrede sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su vertiente a la debida motivación de resoluciones
6. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en el presente caso, no es competente para resolver lo vertido por la empresa demandante, esto es, si el Acta de Conciliación Extrajudicial contenía un derecho exigible a la ahora recurrente, o no; toda vez que, en puridad pretende la revaloración de los medios probatorios presentados, los cuales han sido objeto de análisis en el decurso del proceso de ejecución de acta de conciliación, así como, lo resuelto en el mismo proceso, el cual le ha sido desfavorable. Así, cabe indicar, que la cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable, no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, la determinación, interpretación y aplicación de la ley y de los actos jurídicos alrededor del cual se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01170-2019-PA/TC
UCAYALI
EMPRESA ELECTRO UCAYALI SA

producido una controversia, son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, y no a la constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES